

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 270

Panamá, 08 de marzo de 2017

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Alegato de Conclusión.**

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de **Fermín Pinzón Pinzón**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 555 de 14 de septiembre de 2015, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Obras Públicas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión del recurrente, **Fermín Pinzón Pinzón**, dirigida particularmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 555 de 14 de septiembre de 2015, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Obras Públicas**, los que, en su opinión, son contrarios a Derecho.

La acción ensayada por el apoderado especial de **Fermín Pinzón Pinzón** se sustenta en el hecho que era un servidor público que gozaba de estabilidad, pues tenía seis (6) años al servicio del Estado, y que a su vez no correspondía a la categoría de personal de libre nombramiento y remoción; por lo que no le era

aplicable la facultad discrecional de la autoridad nominadora; ya que era un servidor público en funciones. Añade, que la contratación de su mandante no estaba sujeta a un periodo fijo, pues desde su inicio fue un funcionario de carácter permanente y que la destitución se aplica únicamente por incurrir en causales que lo ameriten, o como consecuencia de la comisión de faltas administrativas (Cfr. fojas 7 a 15 del expediente judicial).

Igualmente, señaló que al ser la República de Panamá signataria del Convenio 107 el cual fue ratificado mediante el Decreto de Gabinete 53 de 26 de febrero de 1971, ésta como miembro de la Organización Internacional del Trabajo, debe evitar cualquier acto de discriminación a los integrantes de la Comarca y que se le debe respetar el derecho al trabajo por lo que su destitución debe darse si se incurrió en una causal de destitución (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por el actor, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 1199 de 01 de noviembre de 2016**, por medio de la cual contestamos la demandada en estudio, e **insistimos** que no le asiste la razón al recurrente, ya que su ingreso a la institución **fue de forma discrecional**; es decir, sin cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley de Carrera Administrativa; por lo que, al no haber accedido mediante un sistema de concurso de méritos o selección, el mismo **no formaba parte de una carrera pública que le garantizara la estabilidad laboral, de ahí que el cargo que ocupaba en el Ministerio de Seguridad era de libre nombramiento y remoción**, motivo por el cual, la autoridad nominadora **no estaba obligada a demostrar la existencia de una causal disciplinaria o de cualquier otra naturaleza para desvincularlo**, así como tampoco adelantar un procedimiento administrativo en ese sentido.

En ese orden de ideas, tenemos que la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, el poder revocar el acto de nombramiento fundamentada en su voluntad y su discrecionalidad, según la

conveniencia y la oportunidad, potestad regulada en el Código Administrativo, el cual manifiesta que la determinación del periodo de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo.

En este caso **reiteramos** que, el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una Ley formal de carrera, o se adquiere a través de una Ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional del titular de la entidad, que no está obligado a seguirle un procedimiento administrativo sancionador.

Dicho lo anterior, tenemos que al momento del retiro de la administración por destitución **Fermín Pinzón** ocupaba el cargo de Capataz de Construcción y Mantenimiento, de lo que se infiere que dicho cargo es de libre nombramiento y remoción, ya que era un personal de confianza y de colaboración con la autoridad máxima de esa entidad reguladora.

En abono a lo expuesto por este Despacho, cabe destacar también que el demandante no gozaba de la estabilidad laboral que alega le otorga la Ley 127 de 2013, a los servidores públicos, ya que la misma normativa en su artículo 2 **establece los funcionarios a los que no le serán aplicable esta excerpta legal, dentro de los que se encuentran el personal de secretaría e inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros, viceministros de Estado, directores y subdirectores de las entidades autónomas**, gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria; por lo que el puesto que ocupaba **Fermín Pinzón Pinzón**, se enmarcaba dentro de las eximentes a esa ley especial; por ende, entra

dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción, razón por la que la entidad demandada, la desvinculó del puesto que ejercía en la institución, fundamentando en el ya citado artículo 629 del Código Administrativo, de ahí que los cargos de infracción invocados carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Por otra parte, hacemos la observación que contrario a lo alegado por el apoderado judicial del accionante, referente al derecho al empleo de las personas o trabajadores indígenas, manifestamos que no existe discriminación alguna, puesto que el ex funcionario **Pinzón Pinzón** laboraba en la entidad en el cargo de Capataz de Construcción y Mantenimiento, por lo que antes de que se dejara sin efecto su nombramiento éste poseía igualdad de condiciones laborales que los demás funcionarios de la entidad, por que solicitamos a ese Tribunal desestime tal pretensión.

Finalmente, también destacamos que el reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley.**

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 34 de 25 de enero de 2017, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por Fermín Pinzón**, la copia autenticada del Decreto de Personal 555 de 14 de septiembre de 2015, que es el acto acusado dentro del proceso y su confirmatorio (Cfr. foja 71 del expediente judicial).

Igualmente, en esa misma resolución la Sala Tercera decidió no admitir algunas pruebas de informes aducidas por la parte actora, por dilatoria, de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 833 y 844 del Código Judicial (Cfr. fojas 72 y 73 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor del actor, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que el Ministerio de Obras Públicas, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Fermin Pinzón Pinzón**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’  
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera

Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe,  
Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el accionante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por el Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de **Fermín Pinzón**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal 555 de 14 de septiembre de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 163-16